

**AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL 236**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAEZ  
BELALCÁZAR – CAUCA**

Belalcázar, Páez, Cauca, siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Mediante memorial suscrito por el Dr. JERONIMO POCHE MUMUCUE, abogado en ejercicio de su profesión, identificado (a) con cédula de ciudadanía 76007337, TP 165689 del CSJ, en su condición de apoderado (a) judicial de la Ejecutante ELVIA MARIA EMBUS QUINA, solicita la terminación del proceso ejecutivo, por cuanto el Resguardo Indígena de Ricaurte, en su condición de Ejecutado, canceló la totalidad de los dineros adeudados.

Además solicita levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas.

Cómo dentro del proceso se constituyó el título N° 42140000007073, por valor de OCHO MILLONES DE PESOS (\$8.000.000) M/cte, a favor de la demandante, tal como lo solicita la parte se debe ordenar su pago.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) en armonía con el artículo 1626 del Código Civil se procederá a declarar terminado el proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN y se ordenará levantar la medida cautelar decretada y practicada.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Páez, Cauca,

**RESUELVE:**

- 1.- DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo Singular de mínima cuantía N° 195174089001-2020-00007-00, seguido contra el RESGUARDO INDIGENA DE RICAURTE, identificado con el NIT N° 817.003850-1, por pago total de la obligación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.
- 2.- LEVANTAR la medida cautelar practicada en este asunto. Librese los oficios pertinentes.
- 3.- ORDENAR el pago a la Ejecutante del depósito judicial N° 42140000007073 por valor de \$8.000.000.-
- 4.- ARCHÍVESE el presente proceso previo las anotaciones correspondientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

EL JUEZ,

CARLOS FERNANDO GÓMEZ ZUÑIGA